

TEQUERO
OFICIALÍA DE PARTES

1/ABR/2024 11:36AM

Marisol Pitol.

Chetumal, Quintana Roo, a 31 de marzo de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/055/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.


C/ LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha veintiséis de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/055/2024**, mismo que tuve conocimiento el día veintisiete de marzo de 2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veintisiete de marzo de 2024, y la demanda se presenta el día treinta y uno de marzo del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/055/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe

reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/055/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; del mismo modo en el documento referido se infiere que **DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA** del proceso electoral ordinario local 2024.

TERCERO. – Con fecha **SIETE** de marzo de 2024, mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presentó ante la oficialía de partes del Consejo Distrital 08 con sede en la ciudad de Cancún del Instituto Electoral de Quintana Roo, "**QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos de violación al **artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA, CUENTA OFICIAL VERIFICADA DE FACEBOOK)
- LA PALABRA DEL CARIBE
- EL MOMENTO QUINTANA ROO
- EL MIRADOR QUINTANA ROO
- COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
- QUINTANA ROO HOY
- QUINTANA ROO URBANO.

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

...”

CUARTO. - Con fecha OCHO de marzo de 2024, mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presentó ante la oficialía de partes del Consejo Distrital 08 con sede en la ciudad de Cancún del Instituto Electoral de Quintana Roo, “**QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos de violación al artículo 41, párrafo

segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK CON EL ALIAS DE MARA LEZAMA)
- JORGE CASTRO DIGITAL
- QUADRATÍN QUINTANA ROO
- PERIÓDICO QUEQUI
- EL MOMENTO QUINTANA ROO
- QUINTANA ROO URBANO
- LA VERDAD QUINTANA ROO
- COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
- QUINTO PODER.

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR

CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

..."

QUINTO. - El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.**

SEXTO. – En las quejas presentadas contra de LA **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, y de los medios digitales y/o páginas electrónicas: *En la primera queja:* JORGE CASTRO DIGITAL; QUADRATÍN QUINTANA ROO; PERIÓDICO QUEQUI; EL MOMENTO QUINTANA ROO; QUINTANA ROO URBANO; LA VERDAD QUINTANA ROO; COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; QUINTO PODER; y *en la segunda queja:* JORGE CASTRO DIGITAL; QUADRATÍN QUINTANA ROO; PERIÓDICO QUEQUI; EL MOMENTO QUINTANA ROO; QUINTANA ROO URBANO; LA VERDAD QUINTANA ROO; COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; QUINTO PODER, se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

SÉPTIMO.- En sesión celebrada en fecha **CATORCE** de marzo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE

REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/051/2024** Y SUS ACUMULADOS **IEQROO/PES/052/2024**, identificado como IEQROO/CQyD/A-MC-036/2024, que dice:

“PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los fines correspondientes.

...”

OCTAVO. - Con fecha dieciséis de marzo de 2024, presenté mi representada, el partido de la revolución democrática, ante la oficialía de partes de Instituto Electoral de Quintana Roo, el RECURSO DE APELACIÓN, en contra del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/051/2024** Y SUS ACUMULADOS **IEQROO/PES/052/2024**; registrado bajo el alfanumérico **RAP/055/2024** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SÉPTIMO. - El día veintiséis de marzo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente

RAP/055/2024, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“ ...

144. Por otra parte, en relación a que el actor también solicita el retiro de las publicaciones contenidas en los URL´s identificados con los números 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, al respecto, cabe señalar que en dichas ligas se contienen diversas notas periodísticas²⁶ realizadas por medios de comunicación digitales, tanto en su cuenta de la red social Facebook como en sus respectivas páginas web, las cuales obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística, la cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución General.

145. Ya que, únicamente tiene como propósito informar a la ciudadanía de las actividades que realiza la servidora pública denunciada, en su calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo, máxime que del caudal probatorio no se pudo advertir alguna prueba en contrario que desvirtuara la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística, con base en el criterio jurisprudencial 15/201827 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, aprobada por la Sala Superior.

146. En este sentido, de las publicaciones atribuidas a los medios de comunicación no se advierte que en las mismas se difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público de la servidora pública denunciada, puesto que únicamente van encaminadas a informar a la población en general sobre acciones que realiza la servidora denunciada en el ejercicio de su encargo público, por lo que se puede concluir que no se satisface el elemento de contenido para calificar las publicaciones realizadas por los distintos medios de comunicación denunciados como propaganda gubernamental.

147. Ahora, por cuanto al elemento de finalidad, tampoco se

satisface pues no se publicitan ni difunden notas periodísticas que tengan como objetivo buscar la aceptación, simpatía, apoyo o el consenso de la población a favor de la servidora pública denunciada.

148. Por tanto, del análisis realizado a la totalidad de los URIs antes referidos, esta autoridad no advierte que se actualicen los elementos de contenido y finalidad necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada.

149. Luego entonces, en el presente caso, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia de comunicación gubernamental, la cual, tiene como objetivo exclusivamente informar sobre las actividades institucionales, sin advertir que en las mismas se haga alusión a los logros de la funcionaria denunciada o que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general.

150. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, de un análisis preliminar no se tiene por actualizada una transgresión a la normativa en materia de propaganda gubernamental en términos de lo dispuesto en los Lineamientos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en los términos solicitados por el quejoso para el dictado de la medida cautelar.

151. Cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/051/2024 y su acumulado IEQROO/PES/052/2024.

152. En razón de lo anterior, lo procedente es confirmar, por razones distintas, la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el partido actor.

153. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por razones distintas a las señaladas por la autoridad responsable.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha veintiséis de marzo de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Superior, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"[4] y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veintiséis de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/055/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

...
PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente de PRONTA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los **plazos** y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que

trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia pronta, pues la resolución impugnada validó la violación a la justicia pronta, en razón de que al **confirmar** el ACUERDO de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, **IEQROO/CQyD/A-MC-036/2024**, dejó de atender la obligación constitucional de una justicia pronta, esto derivado de que las medidas cautelares se dictaron **SEIS Y SIETE DÍAS**, después de la presentación

en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 426. Cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada

de los escritos de quejas de mi representada, respectivamente, faltando con ello a la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, siendo el caso, que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, se trata pues de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y,
- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

De tal manera que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece PLAZOS Y TÉRMINOS que rigen a las MEDIDAS CAUTELARES en el Procedimiento Especial Sancionador, mismos que están contenidos en los siguientes artículos:

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo,

a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Artículo 428. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar una persona como delegada especial para que actúe como persona denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.

Artículo 429. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal, para su conocimiento.

Artículo 430. Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

El Tribunal Electoral del Estado, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el

expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

Artículo 431. Las sentencias que resuelva el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.
- II. Declarar la existencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia e imponer las sanciones y las medidas de reparación integral que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Como se puede deducir de la simple lectura de los numerales antes transcritos se concluye que, en el procedimiento especial sancionador, tiene un proceso a seguir dentro de los cuales, se establecen PLAZOS Y TÉRMINOS para el dictado en cualquier sentido de las MEDIDAS CAUTELARES, tal y como lo refiere el artículo 427, penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local, que mandata:

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no

generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

Del citado párrafo de la disposición invocada, se deduce lo siguiente:

- **La Comisión de Quejas expedirá las medidas cautelares.**
- **La expedición será dentro del plazo de veinticuatro horas.**

El procedimiento especial sancionador se refiere al conjunto de actuaciones y etapas que se siguen para investigar y resolver presuntas infracciones a las leyes electorales, dentro del proceso electoral.

A modo general, el procedimiento especial sancionador se compone por las siguientes etapas:

1. Denuncia o querrela: de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.

2. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

3. Inicio de la investigación: **Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia**, la autoridad electoral inicia una investigación para determinar si existen elementos suficientes que

justifiquen la apertura de un procedimiento especial sancionador. Esto puede implicar recopilación de pruebas, testimonios y revisión de documentos.

4. La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

5. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

6. Desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: **La Audiencia referida tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia.** Se lleva a cabo la etapa de desahogo de pruebas, donde las partes presentan sus argumentos y evidencias. Esto puede incluir audiencias, comparecencias y la revisión de documentos.

7. Informe Circunstanciado. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, rendirá su informe.

8. Remisión al Tribunal Local. Dentro de las veinticuatro horas de la audiencia de alegatos; remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente;

10. Sentencia. El Tribunal Electoral deberá de resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

11. Ejecución de sanciones: En caso de que se impongan sanciones, la autoridad electoral procede a su ejecución. Las sanciones pueden variar desde multas hasta la pérdida de derechos políticos, dependiendo de la gravedad de la infracción.

De lo anteriormente expuesto se acredita que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad la tutela del principio de equidad en la contienda, y es a través de las medidas cautelares que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J.21/98**, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente

rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Así las cosas ante la vulneración de los plazos establecidos para el dictado de las medidas cautelares, como en el presente caso que se emitieron SEIS y SIETE DIAS después de la presentación de las quejas primigenias, es evidente y notorio la violación a los plazos y términos establecidos en la ley electoral local, como ha quedado de manifiesto en el presente agravio, en consecuencia al CONFIRMAR el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el acuerdo emitido por la comisión de quejas y denuncias, dejo de tutelar el acceso a la justicia y vulnero el artículo 17 de la Constitución Federal, que mandata:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

Con ello es evidente que la autoridad responsable incumplió con la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, que debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita².

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la comisión de quejas y denuncias del OPLE, haya realizado diligencias estas estaban circunscritas a un **plazo** como lo ha señalado la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha dicho: *“Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.”* (Tesis XXXVII/2015)

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho,

² ST-JDC-17/2023.

independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales³.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veintiséis de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/055/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

“ ...

118. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda¹⁵, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

119. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto¹⁶:

120. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

121. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

122. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las

³ Criterio de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

123. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

124. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía¹⁷.

125. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

...

Restricciones y excepciones constitucionales para la difusión de propaganda

126. El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, establece que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión toda propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.

127. En este sentido, se observa una limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental durante los procesos electorales tanto federales como locales, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio¹⁸.

..."

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en una falta de exhaustividad en la causa de pedir de la queja primigenia en su SENTENCIA, lo que da como consecuencia que la confirmación del acuerdo de la comisión de quejas y denuncias está construida bajo el ERROR JUDICIAL, así una vulneración flagrante al principio de congruencia de la sentencia, por cuanto a los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR LA JURISPRUDENCIA 18/2011.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que

trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no atendió la causa de pedir en la queja primigenia, la cual era:

**“QUEJA POR INFRACCIONES A
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y
ELECTORALES ATRIBUIBLES**

A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral

...

Partido Nueva Alianza
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a

las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

...

La vulneración al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió el **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, en lo que al caso importa se transcribe...

..."

Sin embargo no pasa inadvertido que la A QUO, en su sentencia declaró fundado los **agravios 2) y 3)** relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, y en consecuencia asentó lo siguiente:

112. En ese sentido, cabe señalar que derivado de lo señalado, se observa que la responsable no fue exhaustiva en su análisis pues deja de estudiar de manera integral todos los planteamientos que le fueron expuestos en la solicitud de medida cautelar.

113. Ante las relatadas consideraciones, en el acuerdo impugnado se advierte un vicio de incongruencia, toda vez que como ya se señaló, la responsable se pronunció sobre la medida cautelar centrado su análisis en una conducta diversa a la que le fue planteada, esto es, el mismo versó sobre propaganda personalizada cuando lo que realmente debió estudiar la existencia o no de propaganda gubernamental para poder determinar respecto a lo solicitado en la medida cautelar, relativo a la posible vulneración a la restricción

de difundir propaganda gubernamental en período prohibido.

114. Finalmente, al declararse fundado este motivo de agravio, se estima colmada la pretensión del actor, por tanto, es innecesario continuar con el análisis de los demás argumentos planteados, ya que a ningún fin práctico llevaría su estudio.

115. Luego entonces, a fin de evitar dilaciones innecesarias dada la naturaleza de las medidas cautelares que son de urgente resolución, a efecto de garantizar el acceso a la justicia completa, pronta y expedita, para evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este órgano se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior si bien se reconoce como un paso en la acceso a la justicia, la verdad es que la A QUO, se quedó corta en su análisis, esto derivado de que basó su razonamiento para confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, en una sentencia de la Sala Especializada con registro: **SRE-PSC-69/2019**, y basada en esta, por así decirlo, delinea un parámetro que según la responsable se debe de atender para atender el caso concreto, para lo cual argumentó lo siguiente:

119. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto¹⁶:

120. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

121. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

122. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

123. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

124. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía¹⁷.

125. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Es así como con estos razonamientos basado en los elementos de **contenido, intencionalidad, temporalidad y finalidad**, determinó confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de Quintana Roo, que declaró IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES. Y es con este parámetro que aplicó al caso concreto, con los elementos que consigno, para determinar que la gobernadora del estado de Quintana Roo, la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, no incurrió en la vulneración del al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco incumplió el **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, lo anterior lo desarrolla en los párrafos: 137 al 150 de su sentencia, pero solo expondré los que a su dicho no se actualizan los elementos de la sentencia **SRE-PSC-69/2019**:

137. De lo anterior, se observa que dichas publicaciones fueron realizadas por la denunciada en su cuenta verificada de la red social Facebook, las cuales se advierte que van encaminadas a informar a la ciudadanía quintanarroense sobre distintas actividades y eventos que se realizan en el Estado, de carácter cultural y social, las cuales se encuentran amparadas por el ejercicio de su derecho humano a la

libertad de expresión, sin que de la misma se advierta una promoción o posicionamiento de su persona.

...

142. En ese orden de ideas, de las publicaciones denunciadas no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, por lo que se puede concluir que no se satisface el elemento de contenido necesario para calificar las publicaciones realizadas por la denunciada como propaganda gubernamental.

143. En cuanto al elemento de finalidad, tampoco se satisface dado que ni Mara Lezama ni la Coordinación General de Comunicación tuvieron como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que únicamente se informa²⁵ sobre actividades

...

144. Por otra parte, en relación a que el actor también solicita el retiro de las publicaciones contenidas en los URL's identificados con los números **1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46**, al respecto, cabe señalar que en dichas ligas se contienen diversas notas periodísticas²⁶ realizadas por medios de comunicación digitales, tanto en su cuenta de la red social Facebook como en sus respectivas páginas web, las cuales obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística, la cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución General.

...

146. En este sentido, de las publicaciones atribuidas a los medios de comunicación no se advierte que en las mismas se difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público de la servidora pública denunciada, puesto que únicamente van encaminadas a informar a la población en general sobre acciones que realiza la servidora denunciada en el ejercicio de su encargo público, por lo que se puede concluir que no se

satisface el elemento de contenido para calificar las publicaciones realizadas por los distintos medios de comunicación denunciados como propaganda gubernamental.

147. Ahora, por cuanto al elemento de finalidad, tampoco se satisface pues no se publicitan ni difunden notas periodísticas que tengan como objetivo buscar la aceptación, simpatía, apoyo o el consenso de la población a favor de la servidora pública denunciada.

148. Por tanto, del análisis realizado a la totalidad de los URIs antes referidos, esta autoridad no advierte que se actualicen los elementos de contenido y finalidad necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada.

149. Luego entonces, en el presente caso, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia de comunicación gubernamental, la cual, tiene como objetivo exclusivamente informar sobre las actividades institucionales, sin advertir que en las mismas se haga alusión a los logros de la funcionaria denunciada o que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general.

150. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, de un análisis preliminar no se tiene por actualizada una transgresión a la normativa en materia de propaganda gubernamental en términos de lo dispuesto en los Lineamientos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en los términos solicitados por el quejoso para el dictado de la medida cautelar.

...”

Era necesario exponer lo anterior para que esta H. SALA SUPERIOR, constatará que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, incurrió en una falta de exhaustividad, lo anterior porque analizó el caso concreto bajo el parámetro de la sentencia **SRE-PSC-69/2019**, que en caso concreto no aplica porque los hechos denunciados EN ESE EXPEDIENTE INVOCADO por la responsable no estaban en la temporalidad que ahora se denuncia, como lo es: PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES, DADO QUE DESDE EL PRIMERO DE MARZO DE 2024, inició la campaña para la elección del titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces desde el parámetro que expresó la

autoridad responsable, para analizar el caso concreto motivo de las quejas, en donde la causa de pedir es: la vulneración del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el incumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, es decir, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Norma Fundamental, mandata:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Esta causa pedir nunca se atendió, por parte del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ni mucho menos atendió y el incumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, que fue

debidamente denunciado, ya que la gobernadora denunciada, han incumplido tanto con el acuerdo como con la disposición constitucional.

En el presente caso no se requiere de parámetros, o elementos como lo expone en la sentencia la autoridad responsable sino que se debe de cumplir con la restricción constitucional, sino el cumplimiento del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la interpretación de la Jurisprudencia 18/2011, es decir las publicaciones denunciadas son de las excepciones a la restricción constitucional según la jurisprudencia, que dice:

Partido Nueva Alianza
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Es decir existe una restricción constitucional, además un acuerdo del INE **INE/CG559/2023**, y una jurisprudencia que regulan la conducta denunciada, y la A QUO, se fue buscar una sentencia de la Sala Especializada, **SRE-PSC-69/2019**, para poder determinar que la gobernadora del estado, no había vulnerado la restricción constitucional, cuando lo más sencillo y lógico era sujetarse a **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024

- artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- Jurisprudencia 18/2011. **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**
- **EL ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**

En efecto, la interpretación de la jurisprudencia 18/2011, de rubro "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD." implica que toda la propaganda no esté en los supuestos de EXCEPCIÓN está prohibida.

Esto es así pues las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.

Ahora bien, de la jurisprudencia se desprenden dos premisas:

I. Queda prohibida toda difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

II. Solo hay tres EXCEPCIONES, relativos a las campañas de información:

- servicios educativos,
- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia

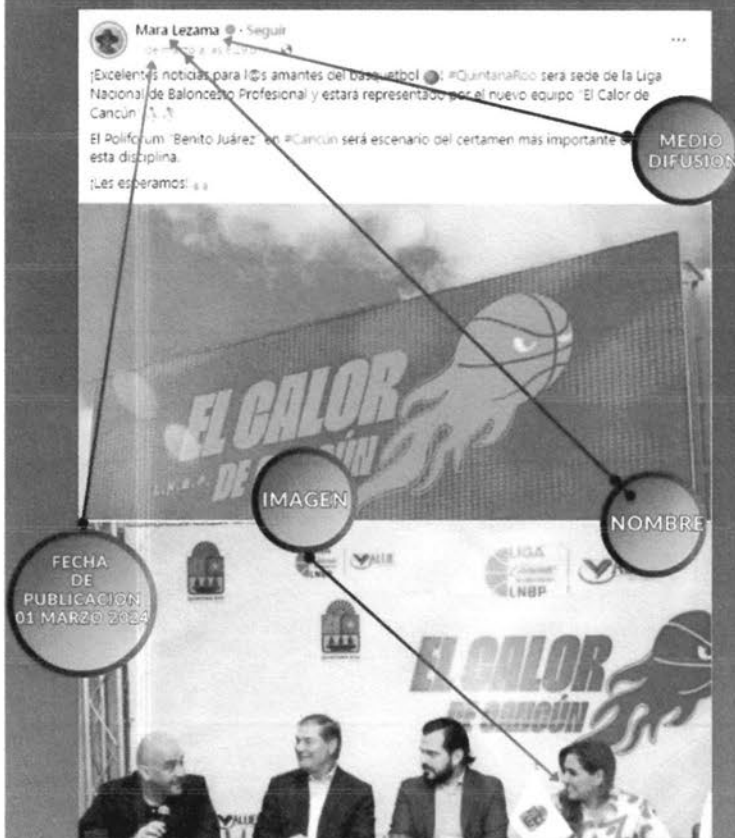
De estas tres excepciones se le obliga a las autoridades de todo el país, a cumplir con esta prohibición constitucional, y en el caso concreto a que las referidas excepciones sean relativas a campañas de esos tres rubros, mismas que deberán de cumplir con los principios de EQUIDAD e IMPARCIALIDAD.

Lo que significa que no deberán ser institucionales, sin presentarlas como logros personales, y bajo los parámetros del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que exige que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Luego entonces la propaganda gubernamental denunciada incurre en la violación a los preceptos constitucionales al dejar de atender la prohibición referida, incurriendo la gobernadora del estado, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, en violación a los principios de IMPARCIALIDAD y EQUIDAD en la contienda electoral en curso; para acreditar que la conducta denunciada vulnera la restricción constitucional, se plasman las fotografías de las publicaciones denunciadas, a partir de un análisis del acuerdo **INE/CG559/2023**, así como de la jurisprudencia 18/2011, veamos las publicaciones:

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCION CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS



INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Mara Lezama • Seguir
1 de marzo

Amigas y amigos, no se pierdan este 1, 2 y 3 de marzo, el Cancun World Fest. Vengan a conocer un poco de las culturas de todo el mundo a través de la gastronomía, música, vestimenta y mucho más.

Les esperamos en Malecón Tajamar a partir de las 5:00 pm, para celebrar los primeros #50AñosQuintanaRoo.

CANCUN WORLD FEST 2024
DESCUBRE EL MUNDO

FESTEJEMOS JUNTOS EL CANCÚN WORLD FEST 2024
DESCUBRE EL MUNDO EN UN SOLO LUGAR

"NUUCH"

¡QUINTANA ROO ESTÁ DE FIESTA!
EN EL MARCO DEL 50 ANIVERSARIO

1, 2 y 3 DE MARZO DE 2024 | MALECÓN TAJAMAR

345 61 comentarios 266 veces compartido

Annotations:
- **MEDIOS DE DIFUSION**: Points to the Facebook post content.
- **NOMBRE**: Points to the event name "CANCUN WORLD FEST 2024".
- **FECHA DE PUBLICACION 01 MARZO 2024**: Points to the date "1 de marzo".

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41, BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Quintana roo Urbano · Seguir

1 de marzo a las 9:42 am

Inauguran autoridades el Cancún World Fest 🌎🌎

-En Malecón Tajamar se cuentan con diversos pabellones para exposición de fotografías artesanos turismo y uno donde estarán participando las embajadas y consulados de ciudades hermanas.

Cancún. Como parte de las celebraciones culturales en el marco del 50 Aniversario del estado de Quintana Roo se inauguró el Cancun World Fest con la asistencia de la gobernadora Mara Lezama Espinoza y la presidenta municipal Ana Patricia Peraíta, así como autoridades de turismo.

En el Malecón Tajamar, la gobernadora de Quintana Roo agradeció la participación de empresas patrocinadoras, al municipio de Benito Juárez, a las embajadas de los países representados, las ciudades hermanas, artistas y creadores para que la ciudadanía disfrute de este festival gastronómico, cultural y turístico.

Mara Lezama confió en que este Cancun World Fest 2024 y las celebraciones por el 50 aniversario de Quintana Roo sirvan para continuar por el camino de la amistad y colaboración.

Este evento concluye este domingo 3 de marzo y los asistentes pueden disfrutar de la exposición de autos, adoptar perritos, exposición fotográfica y un pabellón donde estarán todas las embajadas y consulados de las ciudades hermanas participantes.

También habrá un pabellón turístico, un área gastronómica y un espacio para que 100 artesanos exhiban sus productos.

El secretario de Turismo Bernardo Cueto Riestra destacó que este evento es un ejemplo de cómo Quintana Roo es un destino que representa muchas culturas y recibe a turistas de muchas ciudades hermanas.

También, la presidenta honoraria Verónica Lezama Espinoza, Andrés Martínez Reynoso, secretario de Turismo del CPTQROO, el secretario municipal de Turismo Juan Pablo de Zulueta, el Embajador de México en México, Zaza Gabunia y el presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Mario Aguero Mundo.

FECHA
DE
PUBLICACION
02 MARZO 2024

MEDIO
DIFUSION



NOMBRE

IMAGEN

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41, BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CANCUN

INAUGURAN AUTORIDADES EL CANCUN WORLD FEST

HOY

En Cancun

Publicado el 03 marzo 2024

CANCUN. - Malecón Tajamar se cuentan con diversos pabellones para exposición de fotografías, artesanías, turismo y uno donde estarán participando las embajadas y consulados de ciudades hermanas.

Cancun.- Como parte de las celebraciones culturales en el marco del 50 Aniversario del estado de Quintana Roo se inauguró el Cancun World Fest con la asistencia de la gobernadora Mara Lezama Espinosa y la presidenta municipal Ana Patricia Peralta, así como autoridades de turismo.

En el Malecón Tajamar, la gobernadora de Quintana Roo agradeció la participación de empresas patrocinadoras, al municipio de Puerto Juárez, a las embajadas de los países representados, las ciudades hermanas, artistas y creadores para que la ciudadanía disfrute de este festival gastronómico, cultural y turístico.

Mara Lezama confió en que este Cancun World Fest 2024 y las celebraciones por el 50 Aniversario de Quintana Roo sirvan para continuar para continuar por el camino de la amistad y colaboración.

Este evento concluye este domingo 3 de marzo y los asistentes pueden disfrutar de la exposición de autos, adoptar perros, exposición fotográfica y un pabellón donde estarán todas las embajadas y consulados de las ciudades hermanas participantes.

También habrá un pabellón turístico, un área gastronómica y un espacio para que 100 artesanos promuevan sus productos.

FECHA DE PUBLICACION
03 MARZO 2024

MEDIO DIFUSION

IMAGEN

NOMBRE



INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS



INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS



INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41, BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Inauguran autoridades el Cancún World Fest

marzo 2014

En el Malecón Tajamar se cuentan con diversos pabellones para exposición de fotografías, artesanías, turismo y uno donde estarán participando las embajadas y consulados de ciudades hermanas.

Cancún.- Como parte de las celebraciones culturales en el marco del 50 Aniversario del estado de Quintana Roo se inauguró el Cancún World Fest con la asistencia de la gobernadora Mara Lezama Espinosa y la presidenta municipal Ana Patricia Peralta, así como autoridades de turismo.

En el Malecón Tajamar, la gobernadora de Quintana Roo agradeció la participación de empresas patrocinadoras, al municipio de Benito Juárez, a las embajadas de los países representados, las ciudades hermanas, artistas y creadores para que la ciudadanía disfrute de este festival gastronómico, cultural y turístico.

Mara Lezama confió en que este Cancún World Fest 2014 y las celebraciones por el 50 Aniversario de Quintana Roo sirvan para continuar por el camino de la amistad y colaboración.

Este evento concluye este domingo 3 de marzo y los asistentes pueden disfrutar de la exposición de pinturas, exposición fotográfica y un pabellón donde estarán todas las embajadas y consulados de ciudades hermanas participantes.

También habrá un pabellón turístico, un área gastronómica y un espacio para que 100 artesanos promuevan sus productos.

El secretario de Turismo Bernardo Cueto Riestra destacó que este evento es un destino que representa muchas culturas y recibe a turistas de todo el mundo.

Además, la presidenta honoraria del DIF Quintana Roo Verónica Espinosa, Andrés Martínez de la Cruz, secretario del DIF QROO, el secretario municipal de Turismo, Juan Pablo de Zúñiga, el Embajador de México en Tailandia, Zaira Gabunia y el presidente municipal de Tuxtla de Alarcón, Guerrero, Mario Figueroa Mundo.

FECHA DE PUBLICACION
02 MARZO 2014

NOMBRE

MEDIO DIFUSION



COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCION CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Mara Lezama · Seguir

3 de marzo a las 12:00 pm

¡Así se vive el Cancún World Fest en el Malecón Tajamar! 🌴 Vengan a disfrutar de la cultura, tradiciones y gastronomía de nuestra diversa comunidad, con toda la familia en este gran evento de #QuintaRoca para el mundo 🌎.

FECHA DE PUBLICACION: 03 MARZO 2024

NOMBRE

MEDIO DIFUSION

VIDEO

VOZ

EN CONJUNTO, ENTRE TODAS Y TODOS

0:19 / 1:00

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

**RESTRICCION CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

El Momento Quintana Roo · Seguir
2 de marzo a las 11:50 am

#ElMomento | Con la asistencia de embajadores, consules, autoridades de Turismo, la gobernadora Mara Lezama y la presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, inaugurarán la primera edición del Cancún World Fest 'Nuuch' en Malecón Tajamar.

Recuerda que primero los viste aquí 📌
<https://elmomentoqroo.mx/>

Gobierno de Quintana Roo Mara Lezama Ayuntamiento de Benito Juárez Ana Paty Peralta

FECHA DE PUBLICACION
02 MARZO 2023

MEDIO DIFUSION

NOMBRE




IMAGEN

INE/CG559/2023

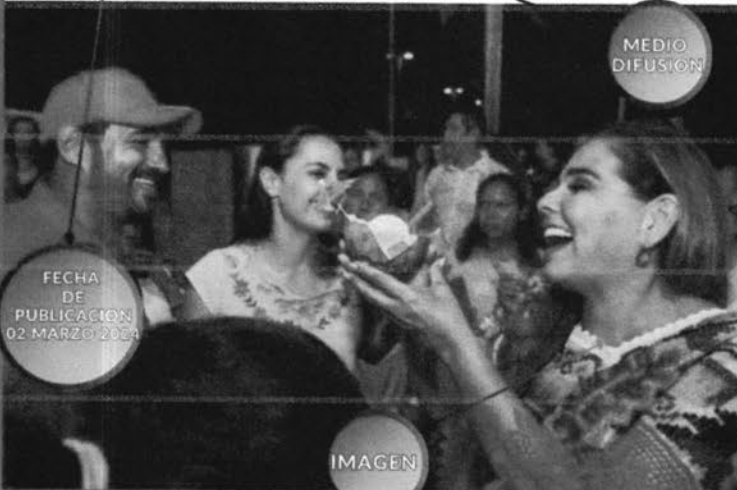
JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCION CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

 El Mirador Quintana Roo · Seguir
2 de marzo a las 11:51 am ·  

Inauguran autoridades el Cancún World Fest.
<https://elmirador.com/?p=47699>



MEDIO DIFUSION

FECHA DE PUBLICACION
02 MARZO 2011

IMAGEN

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

**RESTRICCION CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Mara Lezama · Seguir
2 de marzo a las 9:49

¡Todavía están a tiempo para venir al Malecón Tajamar a disfrutar con sus familias y amigos del Cancún World Fest, el primer gran evento para celebrar los #50añosQuintanaRoo! 🎉

Nuestro estado es una tierra multicultural, donde la diversidad es el corazón de nuestra identidad. Bienvenidos todas y todos a conocer de las tradiciones, cultura y gastronomía que representan a #QuintanaRoo 🌎 y el maravilloso espíritu emprendedor de nuestra comunidad. 🙌

MEDIO DIFUSION

FECHA DE PUBLICACION
02 MARZO 2024

NOMBRE

IMAGEN

+20

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41, BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Arranca operaciones en el tramo
Cancún-Playa del Carmen del Tren Maya**

FECHA
DE
PUBLICACION
01 MARZO 2004

MEDIO
DIFUSION

NOMBRE

El presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, junto a la gobernadora de Quintana Roo, María Lezama Espinosa, puso en marcha este jueves la nueva ruta del Tren Maya Cancun Aeropuerto-Playa del Carmen, que abarca 46.5 kilómetros y que tendrá 10 servicios al día, entre viajes de ida y vuelta.

En ese marco, el jefe del Ejecutivo federal declaró al periódico El Momento estar contento por el progreso que registra el proyecto ferroviario.

"Me siento muy contento, es una fiesta, porque se va avanzando en esta gran obra, que ya hemos dicho va a beneficiar a mucha gente, y lo estamos haciendo entre todos", dijo al mencionar a las fuerzas armadas, a los presidentes municipales, a mandataria quintanarroense Lezama Espinosa, y a los trabajadores de la construcción.

Leer más: Inicia serie de acciones para evitar que jóvenes tomen malas decisiones en Cancún

También agradeció "a la gente de las comunidades, de los pueblos, porque ellos no se han apuesto al tren, al contrario, ellos nos han apoyado, nos han respaldado, es una minoría que ni siquiera vive en las comunidades la que, por consigna, de los oligarcas de México que no nos quieren, es la oposición al tren, son los que promueven los amparos, pero no es la gente de los pueblos, no hay amparos en comunidades, de ciudadanos de Quintana Roo", agregó.

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

El Momento Quintana Roo · Seguir

1 de marzo · 1

Ver más en #Portada de #ElMomentoQroo: Celebra Obrador avances del Tren Maya

Aquí la foto
<https://elmomentoqroo.mx/.../arranca-operaciones-en-el-/>

Mara Lizama · Gobierno de Quintana Roo · Secretaría de Gobierno de Quintana Roo · Andrés Manuel López Obrador Partido Morena · Morena Quintana Roo Oficial · Gobierno de México · Secretaría de Gobernación · Mario Delgado Carrillo · Secretaría de Seguridad Ciudadana de Q.Roo · Congreso del Estado de Quintana Roo · Tren Maya

1 DE MARZO DE 2024 · 1 · SIMILAR (GRATUITO) · 19

EL MOMENTO
 DIARIO A TU ALCANCE
 QUINTANA ROO

ARRANCAN HOY LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES · SIGAMOS HACIENDO HISTORIA · ANTICIPA EXPERTO OLEADA DE CALOR

FECHA DE PUBLICACIÓN 01 MARZO 2024

IMAGEN

NOMBRE

Celebra Obrador avances del Tren

periodico El Momento

R 12 Y 13

LLEGA NUEVA APLICACIÓN DE TRANSPORTE · SE UNE PAULINA AL 90'S POP TOUR · OPINIÓN Y DEBATES

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS



INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

The image shows a screenshot of a Facebook post from the page 'La Palabra del Caribe'. The post is dated '1 de marzo' and has a share icon. The text of the post reads: 'Vías del Tren Maya traen desarrollo y prosperidad de norte a sur en Quintana Roo' followed by a URL: 'http://olvr.173114b'. The post is overlaid with three circular callouts: 'MEDIO DIFUSION' points to the Facebook header, 'IMAGEN' points to the main image of a speaker at a podium, and 'FECHA DE PUBLICACION 01 MARZO 2023' points to the date. The main image shows a man in a white shirt speaking at a podium with a Mexican flag, with an audience in the foreground. A chalkboard with text and a diagram is visible in the background.

La Palabra del Caribe · Seguir

1 de marzo

Vías del Tren Maya traen desarrollo y prosperidad de norte a sur en Quintana Roo

<http://olvr.173114b>

MEDIO DIFUSION

IMAGEN

FECHA DE PUBLICACION
01 MARZO 2023

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41, BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Quintana roo Urbano · Seguir
19 de marzo a las 2:08 PM

Firma Gobierno de Quintana Roo convenio con SEDENA en reconocimiento a sus servicios

-Con la firma de este convenio suman 27 Estados que se han adherido para apoyar a las fuerzas federales

Isla Mujeres.- En la 10ª Brigada de la Policía Militar y acompañada por autoridades locales federales de fuerzas armadas la gobernadora Mara Lezama Espinosa firmo un convenio de colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

El convenio apoya a las y los elementos de las fuerzas armadas que arriesgan su integridad vida mientras protegen a las y los quintanarroenses, así como a visitantes, durante el desempeño de actos de servicio en Quintana Roo.

La gobernadora Mara Lezama explicó que de esta manera se colabora entre ámbitos de gobierno, para la protección y atención de las fuerzas armadas que participan en operativos especiales cuando se ha requerido, y desplegando presencia física en Quintana Roo con personal altamente entrenado para combatir la delincuencia.

El Comandante de Brigada Diplomado de Estado Mayor Gerardo Sotma Melchor, Comandante de la 34ª Zona Militar agradeció este convenio y destacó que con Quintana Roo ya son 27 las entidades adheridas con la SEDENA y se han sumado.

El Comandante de Brigada Diplomado de Estado Mayor Gerardo Sotma Melchor, Comandante de la 34ª Zona Militar, por la Secretaría de la Defensa Nacional; el General de Brigada DEM Gerardo Sotma Melchor, Comandante de la 34ª Zona Militar; por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Guardia Nacional el Comisario José Castillo Pérez; el Comandante Estatal de la Guardia Nacional en Quintana Roo; por el Gobierno de Quintana Roo, Mara Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado; la Secretaría de Gobierno, Cristina Torres Gomez; y el Secretario de Seguridad Ciudadana, Julio César Gómez Torres.

FECHA DE PUBLICACION 06 MARZO 2023

MEDIO DIFUSION



IMAGEN

NOMBRE

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Quequi

INICIO MUNICIPIOS PAÍS DEPORTES POLICIA NICE SHOW DIFUSION

EDICION DIGITAL

Resumen de noticias • Cancun Waves viene por el título de la Pro Pádel League 2024 • Anuncia la...

FECHA DE PUBLICACION
06 MARZO 2024

IMAGEN

NOMBRE

MEDIO DIFUSION

FIRMA GOBIERNO DE QUINTANA ROO CONVENIO CON SEDENA EN RECONOCIMIENTO A SUS SERVICIOS

Con la firma de este convenio suman 17 Estados que se han adherido para apoyar a las fuerzas federales

Isla Mujeres.- En la 10ª Brigada de la Policía Militar y acompañada por autoridades locales y federales de fuerzas armadas la gobernadora Mara Lezama Espinosa firmó un convenio de colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)

El convenio apoya a las y los elementos de las fuerzas armadas que arriesgan su integridad y su vida mientras protegen a las y los quintanarroenses así como a visitantes durante el desempeño de actos de servicio en Quintana

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS



INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCION CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

EL MOMENTO
Ordenar la publicación
QUINTANA ROO

Inicio Noticias Contacto


Firma Gobierno de Quintana Roo convenio con SEDENA en reconocimiento a sus servicios

MEDIO DIFUSION

FECHA DE PUBLICACION
06 MARZO 2024

REIMAGEN

NOMBRE
VERDADES



En el marco de la Policía Militar y de Seguridad por autoridades locales y federales de fuerzas armadas la gobernadora Mara Lezama Espinosa firmo un convenio de colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

El convenio abarca a las y los elementos de las fuerzas armadas que amuegan su integridad y su valerosidad protegen a las y los quintanarroenses de como visitantes durante el desempeño de actos de servicio en Quintana Roo.

Leer más: Con una inversión de 43 mds inaugura Mara Lezama y Ramon Meyer el Mercado La 3a de 6,000 258 en Cancun

La gobernadora Mara Lezama espinoza explico que de esta manera se colabora entre dos niveles de gobierno para la promoción y atención de las fuerzas armadas que participan en operativos especiales cuando se ha reconocido y distinguido a personal de Quintana Roo con personal de la fuerza armada para combatir la delincuencia.

El General de Brigada Diplomado del Estado Mayor General Sergio Melchor, Comandante de la 34ª Zona Militar, agradece este convenio y destaca que son Quintana Roo ya son 27 las entidades que han firmado con la SEDENA y se han unido.

Leer más: Presidente AMLO y gobernadora Mara Lezama ponen en marcha ruta Cancun-Playa del Carmen del Tren Maya

Señaló en el Consejo por la Secretaría de la Defensa Nacional, el General de Brigada DFM General Sergio Melchor, Comandante de la 34ª Zona Militar, por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de la Guardia Nacional al Comandante Norberto Castañeda, Coordinador Estatal de la Guardia Nacional en Quintana Roo, por el Gobierno de Quintana Roo, Mara Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado, la Secretaria de Gobierno, Cristina Torres Domínguez, y el Secretario de Seguridad Ciudadana, Juan César Román Torres.

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

**RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

El Momento Quintana Roo · Seguir

6 de marzo a la 10:05 am

Con la firma de este convenio suman 27 Estados que se han adherido para apoyar a las fuerzas federales

Gobierno de Quintana Roo Mara Lezama Secretaria de la Defensa Nacional

ELMOMENTOQR.COM.MX

Firma Gobierno de Quintana Roo convenio con SEDENA en reconocimiento a sus servicios - El Momento Quintana Roo

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

**RESTRICCION CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Tu Periódico Quequi - Seguir
5 de marzo a las 12:28 p.m.

#Cancun | Se sumaron al Cancun World Fest 2024 en Malecón Tajamar



FECHA DE PUBLICACION
05 MARZO 2024

Se sumaron al Cancun World Fest 2024 en Malecón Tajamar - PERIODICO QUEQUI
Impulsan el sector de la cultura y el turismo. CancunPor Blanca Silva -> Quequi La Camara Nac...

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Tu Periódico Quequi - Seguir

5 de marzo a las 11:26 am

#QuintanaRoo | Analizan los proyectos de movilidad



Analizan los proyectos de movilidad - PERIODICO QUEQUI

Se revisaron diversas temas relacionados con el AIC, CIUDAD DE MEXICO Por RedacciónEl gobi...

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS



INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

**RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

  Anúnciate con nosotros 

 QUINTANA ROO  ATMÓSFERA  ELECCIONES 2024  DEPORTES  TUJUNA  LIBERTAD  TURISMO  SALUD

MEDIO
DIFUSIÓN

**Analizan más proyectos de movilidad
para Quintana Roo**



IMAGEN

FECHA
DE
PUBLICACION
04 MARZO 2024

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

**RESTRICCION CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Quadratin Quintana Roo - Seguir
4 de marzo a las 10:20 am

Buscan mejorar seguridad vial del Caribe Mexicano. lee la #informaciónEfectiva de #OmarDiaz da click aquí
<https://quintanarooquadratin.com.mx/analiza/mas.../>
#Movilidad #QuintanaRoo #QuintanaRoo #Nacional #QuadratinQuintanaRoo #NoticiasQuintanaRoo

MEDIO DIFUSION

IMAGEN

FECHA DE PUBLICACION 04 MARZO 2023

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCION CONSTITUCIONAL ART.41, BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LA VERDAD
NOTICIAS

Gobierno de Quintana Roo da seguimiento a proyectos de movilidad con la SICT

MEDIO DIFUSION

El gobierno de Quintana Roo dio seguimiento a los proyectos de movilidad que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte (SICT) realiza en la entidad.

La Verdad

IMAGEN

NOMBRE

FECHA DE PUBLICACION
04 MARZO 2024

MAS EN MARA LEZAMA ESPINOSA

AMLO visita Quintana Roo en gira de trabajo recorridos de inspección de obras federales

Aeris abre cinco rutas en Quintana Roo y Yucatán

Aeropuerto de Tulum recibe a turistas en su primer vuelo internacional

VIX
ROSA RIO
TUERAS

Las mejores series en tu idioma

El gobierno estatal da seguimiento a los proyectos de movilidad que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte (SICT) realiza en la entidad.

Como parte de una agenda en la Ciudad de México, la gobernadora Mara Lezama Espinosa y el secretario de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable (SEDETUS) Armando Lara De Nigris, se reunieron con el titular de la SICT Jorge Nuno Lara, con quien trataron diversos temas y también requerimientos que han emanado de las reuniones de seguridad del Aeropuerto Internacional de Cancún.

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

JORGE CASTRO

QUINTANA ROO PENÍNSULA RESTO DE MÉXICO

MEDIO DIFUSION

DA SEGUIMIENTO MARA LEZAMA A PROYECTOS DE MOVILIDAD CON LA SICT

QUINTANA ROO

0 0 A A

FECHA DE PUBLICACION
04 MARZO 2024

IMAGEN

NOMBRE

CDMX.- El gobierno estatal da seguimiento a los proyectos de movilidad que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) realiza en la entidad.

Como parte de una agenda en la Ciudad de México, la gobernadora Mara Lezama Espinosa y el secretario de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable (SEDETUS) Armando Lara De Nigris, se reunieron con el titular de la SICT Jorge Nuño Lara, con quien revisaron diversos temas y también requerimientos que han emanado de las reuniones de seguridad del Aeropuerto Internacional de Cancún.

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCION CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Jorge Castro Digital - Seguir

4 de marzo a las 3:10 pm

MEDIO
DIFUSION

DA SEGUIMIENTO MARA LEZAMA A PROYECTOS DE MOVILIDAD CON LA SICT



IMAGEN

FECHA
DE
PUBLICACION
04 MARZO 2023

NOMBRE

JORGECASTROVORIEGA.COM

DA SEGUIMIENTO MARA LEZAMA A PROYECTOS DE MOVILIDAD CON LA SICT -
Jorge Castro Digital

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Mara Lezama  MEDIO DIFUSION

Mujeres unidas: trabajando por y para todas las mujeres de #México 



IMAGEN

NOMBRE

FECHA DE PUBLICACION
04 MARZO 2023

87 comentarios 81 veces compartido

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCION CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN

Comunicación - Transparencia - Directores - Agenda - Trámites y Servicios

MEDIO DIFUSIÓN

ENLACES

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

#MIMAGEN

REPORTE GENERAL DE INTEGRACIÓN PROGRAMÁTICA

DEL DIA

FECHA DE PUBLICACION
04 MARZO 2011

NOMBRE



Gobierno estatal da seguimiento a proyectos de movilidad con la SICT

Ciudad de México. El gobierno estatal da seguimiento a los proyectos de movilidad que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) realiza en la entidad.


Como parte de una agenda en la Ciudad de México, la gobernadora Mara Luzmila Esquivel y el secretario de Desarrollo Territorial, Sustentable (SDT), Luis Armando Lara De Arce, se reunieron con el titular de la SICT, Jorge Nuño Lara, con quien revisaron diversos temas y también se analizaron los que han emanado de las reuniones de seguridad del Aeropuerto Internacional de Cancún.

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCION CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Mara Lezama  [1 de marzo a las 10:03 am](#)

Como parte de la agenda de trabajo en CDMX, también nos reunimos con el titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Jorge Nuño, para dar seguimiento a los proyectos prioritarios de movilidad y seguridad vial en #QuintanaRoo.



 329

FECHA DE PUBLICACION

17 comentarios 30 veces compartido

INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

**RESTRICCION CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

5to. Poder Periodismo Consentido y Agencia de Noticias *Seguir*
4 de marzo a las 6:00 p.m.

#Movilidad
Mara Lezama realiza seguimiento de proyectos de movilidad en CDMX
El gobierno estatal da seguimiento a los proyectos de movilidad que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) realiza en la entidad. ... Ver más

MEDIO DIFUSION

NOMBRE

FECHA DE PUBLICACION

IMAGEN

QUINTOPOTDERO.COM
Mara Lezama realiza seguimiento de proyectos de movilidad en CDMX
CDMX - El gobierno estatal da seguimiento a los proyectos de movilidad que la Secretaría de I...



INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCION CONSTITUCIONAL ART.41, BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Quintana roo Urbano · Seguridad
de marzo de 07 10:59am · 43

Se gradúan nueva generación de elementos estatales para sumarse a la estrategia de construcción de la paz y la seguridad 🇲🇽

-Durante 972 horas 43 elementos se capacitaron en la Academia de Policía y formarán parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Cancún.- Autoridades del Gobierno de Quintana Roo encabezaron la ceremonia de graduación del Programa de Formación Inicial de la Policía Estatal Preventiva del que egresaron 43 elementos entre ellos 27 mujeres.

Fue la explanada cívica del Complejo Estatal de Seguridad C-5 donde se realizó la ceremonia de graduación de estos nuevos elementos que dedicaron 972 horas a un curso durante 5 meses, contempla 6 módulos y en el que adquirieron conocimientos, técnicas, tácticas y habilidades para proteger a las y los quintanarroenses.

La Gobernadora del estado, Mara Lezama acompañada de los titulares y representantes de poderes de las instituciones del gobierno federal en materia de seguridad y de las corporaciones estatales y municipales, exhortó a los nuevos elementos a tener un buen desempeño, pues ser policía más que un trabajo, "es un compromiso con la seguridad y el bienestar de los ciudadanos".

El secretario de Seguridad Ciudadana Julio César Gómez Torres, dijo a los egresados, antes de entregarles sus constancias, que el papel de la policía es crucial, pues estarán en la primera línea de contacto para velar por la paz y la tranquilidad de las y los quintanarroenses.

Los tres primeros promedios recibieron constancia: Paola Estany Uic, Anthony Noé Castellanos e Isela Ancona, quienes a nombre de sus compañeras y compañeros agradecieron a los instructores el haber compartido meses de retos y sacrificios.

La Gobernadora estuvo acompañada de la presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta de la Peña, quien también extendió felicitaciones a los graduados, el magistrado Heyden Cebada Rivas, presidente del Tribunal Superior de Justicia, la presidenta del Sistema DEF Quintana Roo, Verónica Lezama Espinosa, la secretaria de Gobierno Cristina Torres Gómez, así como José de la Peña, coordinador del Gabinete de Seguridad del Estado.

MEDIO
DIFUSION

NOMBRE

FECHA
DE
PUBLICACION
07 MARZO 2024



INE/CG559/2023

JURISPRUDENCIA

18/2011

RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL ART.41,
BASE III ,APARTADO C,SEGUNDO
PARRAFO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Tu Periódico Quequi [Seguir](#)

7 de marzo a las 11:34 a.m.

#Cancún | Se gradúa nueva generación de elementos estatales para sumarse a la estrategia de construcción de la paz y la seguridad.



FECHA DE PUBLICACION
07 MARZO 2024

INE/CG559/2023

Así las cosas: en primer término se debe de tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sentó las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

Por lo que se concluye que derivado de que la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, dejó de atender el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, de igual forma vulnero el acuerdo **INE/CG559/2023**, que impone en el punto:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Ahora bien, de lo expuesto en dicho punto de ACUERDO, si en las excepciones a la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, se permite con las salvedades que enlista el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto **QUINTO** del acuerdo, luego entonces al no estar dentro de estas excepciones las conductas denunciadas en las publicaciones motivos de las denuncias, se debe de estar que la gobernadora del estado, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, debe de sujetarse al

PUNTO TERCERO del ACUERDO del INE. Luego entonces debe de SUPRIMIRSE O RETIRARSE TODAS PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE NO SEA DE LAS EXCEPCIONES QUE CONTEMPLA el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, constitucional, *siendo estas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

Se solicita a esta H. SALA SUPERIOR, que en plenitud de jurisdicción dicte las medidas cautelares y se suprima y/o retire la propaganda gubernamental denunciada, por ser conculcatoria, del citado artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales⁴.

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita⁵.

De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una

⁴ Criterio de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

⁵ ST-JDC-17/2023.

variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

Para los efectos, es pertinente traer a cuenta lo señalado en el medio de impugnación que motivó la resolución que ahora se controvierte:

*“ Por lo tanto, solicito al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo que en plenitud de jurisdicción revoque el acuerdo impugnado por ser violatorio del orden constitucional, toda vez que la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejo de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejo de atender mi causa pedir que es la tutela del principio de equidad de la contienda, ya que la denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, también vulnera **los principios de imparcialidad y neutralidad, USO INDEBIDO DE PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA**, uso de obra públicas, actos de gobiernos que en este momento de las campañas electorales restringe el el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General, así como en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones*

vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciadas.”

Como se advierte de lo anterior, este partido fundamentalmente señaló que solicitaba la revocación del Acuerdo impugnado, y en consecuencia el Tribunal, *revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciadas.*

Es decir, una vez revocara el acuerdo impugnado dictará las medidas procedentes, como lo fue al declarar fundado los agravios 2) y 3), sin embargo la A QUO, no analizó la causa de pedir, sino que estudia las publicaciones denunciadas a partir de que implementa un parámetro de una sentencia, SER-PSC-69/2019, cuando los parámetros estaban expuesto en el recurso de APELACIÓN, y no fueron atendidos, y estos son:

- artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- Jurisprudencia 18/2011. **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**
- **EI ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA**

**GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA,
REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO
ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES
LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**

La A QUO, sin embargo no atendió estos, sino que juzgo el fondo del asunto, cuando justificó a la gobernadora denunciada:

144. Por otra parte, en relación a que el actor también solicita el retiro de las publicaciones contenidas en los URL´s identificados con los números 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, al respecto, cabe señalar que en dichas ligas se contienen diversas notas periodísticas²⁶ realizadas por medios de comunicación digitales, tanto en su cuenta de la red social Facebook como en sus respectivas páginas web, las cuales obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística, la cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución General.

145. Ya que, únicamente tiene como propósito informar a la ciudadanía de las actividades que realiza la servidora pública denunciada, en su calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo, máxime que del caudal probatorio no se pudo advertir alguna prueba en contrario que desvirtuara la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística, con base en el criterio jurisprudencial 15/201827 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, aprobada por la Sala Superior.

...

146. En este sentido, de las publicaciones atribuidas a los medios de comunicación no se advierte que en las mismas se difundan logros de gobierno, avances,

beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público de la servidora pública denunciada, puesto que únicamente van encaminadas a informar a la población en general sobre acciones que realiza la servidora denunciada en el ejercicio de su encargo público, por lo que se puede concluir que no se satisface el elemento de contenido para calificar las publicaciones realizadas por los distintos medios de comunicación denunciados como propaganda gubernamental.

...

149. Luego entonces, en el presente caso, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia de comunicación gubernamental, la cual, tiene como objetivo exclusivamente informar sobre las actividades institucionales, sin advertir que en las mismas se haga alusión a los logros de la funcionaria denunciada o que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes⁶. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

⁶ Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

resolutivos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En consecuencia, si el Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

119. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto¹⁶:

120. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

121. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

122. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

123. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

124. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía¹⁷.

125. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Para demostrar lo anterior, además de lo ya planteado, resulta evidente que si en la sentencia al momento de delimitar la materia de la

controversia, en el caso concreto, el Tribunal Electoral la plantea de manera incorrecta, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan encaminados a tratar de “responder a dicha pretensión”, lo que en efecto ocurrió.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Ya que el Tribunal Electoral dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa, es decir su obligación de velar que en el presente asunto se examinarán únicamente las cuestiones controvertidas⁷.

Como quedó expuesto el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, incurrió en falta de exhaustividad, al confirmar el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-036/2024, en la sentencia que se impugna, esto es así por la razón de que no atendió la causa de pedir, y evadió a través de un parámetro inexistente lo que verdaderamente se pidió tanto en la queja primigenia como el recurso de APELACIÓN:

- El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Jurisprudencia 18/2011. **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO**

⁷ Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

- **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.**

Las conductas denunciadas en las quejas contra la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, en su calidad de gobernadora constitucional del estado de quintana roo, fue denunciada por violentar las normas, y lineamientos antes expuestos, ya que estos se explica en que consiste **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y se señalan que se debe de suprimir o retirar toda propaganda gubernamental, a partir del día primero de marzo de 2024, fecha esta de inicio de las campañas electorales para la renovación del titular del EJECUTIVO federal de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia la misma jurisprudencia expuesta, 18/2011, señala las excepciones, estos parámetros no fueron atendidos por la autoridad responsable, a pesar que de esa es la causa de pedir, argumentar un parámetro inexistente es una **DENEGACION DE JUSTICIA** en contra del interés público y del partido actor, que la única finalidad es no acatar la norma constitucional, inaplicar el **ACUERDO DEL INE: INE/CG559/2023**, y desatender la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la autoridad responsable dejo atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que

al respecto a sostenido: **“...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar**

completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados

legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

AGRAVIO TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veintiséis de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/055/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

141. De las referidas publicaciones se observa que, estas

son notas informativas que dan a conocer a la ciudadanía quintanarroense las acciones que realiza la servidora pública denunciada, relacionadas con actividades de índole cultural y social, en su faceta de Gobernadora del Estado, además se advierte que las mismas se encuentran amparadas por los principios de transparencia y máxima publicidad, así como el derecho de acceso a la información de la ciudadanía en general, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal.

...

144. Por otra parte, en relación a que el actor también solicita el retiro de las publicaciones contenidas en los URL's identificados con los números 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, al respecto, cabe señalar que en dichas ligas se contienen diversas notas periodísticas²⁶ realizadas por medios de comunicación digitales, tanto en su cuenta de la red social Facebook como en sus respectivas páginas web, las cuales obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística, la cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución General.

145. Ya que, únicamente tiene como propósito informar a la ciudadanía de las actividades que realiza la servidora pública denunciada, en su calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo, máxime que del caudal probatorio no se pudo advertir alguna prueba en contrario que desvirtuara la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística, con base en el criterio jurisprudencial **15/201827** de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA**

DESVIRTUALAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, aprobada por la Sala Superior.

146. En este sentido, de las publicaciones atribuidas a los medios de comunicación no se advierte que en las mismas se difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público de la servidora pública denunciada, puesto que únicamente van encaminadas a informar a la población en general sobre acciones que realiza la servidora denunciada en el ejercicio de su encargo público, por lo que se puede concluir que no se satisface el elemento de contenido para calificar las publicaciones realizadas por los distintos medios de comunicación denunciados como propaganda gubernamental.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en falta de incongruencia externa e interna y de variación de la litis, ya que se pronunció sobre el fondo del asunto, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO LA
VARIACIÓN DE LA LITIS.**

Las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de fundar y motivar, ya que violento la autoridad responsable el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA DE LA SENTENCIA, al CONFIRMAR EL ACUERDO COMBATIDO en el recurso primigenio, al pronunciarse sobre el fondo del asunto, esto es así ya que no atendió la causa de pedir, la A QUO para determinar en su sentencia que confirma el acuerdo impugnado se basó en cuestiones de fondo, veamos el párrafo siguiente:

144. Por otra parte, en relación a que el actor también solicita el retiro de las publicaciones contenidas en los URL´s identificados con los números 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, al respecto, cabe señalar que en dichas ligas se contienen diversas notas periodísticas²⁶ realizadas por medios de comunicación digitales, tanto en su cuenta de la red social Facebook como en sus respectivas páginas web, las cuales obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística, la cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución General.

145. Ya que, únicamente tiene como propósito informar a la ciudadanía de las actividades que realiza la servidora pública denunciada, en su calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo, máxime que del caudal probatorio no se pudo advertir alguna prueba en contrario que

desvirtuara la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística, con base en el criterio jurisprudencial **15/201827** de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, aprobada por la Sala Superior.
 ...”

SE BASÓ EN CUESTIONES DE FONDO.

1. La autoridad responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución.

Sin embargo, la presunción de que la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Respeto al segundo de estos elementos, especifica que la autoridad sustanciadora debe de realizar, de manera preliminar, el contraste “entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, **sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba**, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores”.

Sin embargo, contrario a dicha directiva, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, además, fue incorrecto que el TEQROO les concediera un valor predominante a las notas periodísticas, haciendo suyas dichas aseveraciones, en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada en su momento cuando se resuelva el fondo y no la medida cautelar.

Luego, si la autoridad basó su sentencia en el examen de las notas periodísticas, es claro que 1. Fue un estudio de fondo y 2. Fue incorrecto determinar que no sustenté la queja en un mínimo material probatorio.

Así, que resulta incorrecta la conclusión consistente en que no se acredita, de manera evidente, una violación a la normativa electoral, cuando tal determinación resulta una cuestión que necesariamente debe realizar el pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Luego entonces la actuación del PLENO DEL TRIBUNAL DENUNCIADO, incurriendo en una **violación al principio de congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; es decir, valido un acuerdo sin analizar y en vía de consecuencia incurrió la ahora responsable en

una violación del PRINCIPIO DE LEGALIDAD al pronunciarse sobre el fondo, como se ha expuesto de los párrafos expuesto en el presente agravio en los que autoridad responsable, suple la falta de análisis en el acuerdo de la comisión de quejas y denuncia y se vuelve parte en su resolución al dejar de analizar el agravio que reclamaba respecto de falta de estudio de esas conductas en el multicitado acuerdo que confirmo en donde su deber atendiendo el PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Luego entonces, la autoridad responsable al confirmar el acuerdo impugnado, incurrió en pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando señala que las publicaciones denunciadas ***“se encuentran protegidas por el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6, de la Constitución general...”*** y sobre esa presunción fundamenta la resolución. Sin embargo, la presunción de que la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Lo que en definitiva la denunciada violento la jurisprudencia 28/2009, en lo relativo a la congruencia **externa** que se exige en la sentencia y que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, misma que a su letra menciona lo siguiente:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA.

SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por lo tanto, la A QUO, valido la falta de exhaustividad del Instituto mencionado, lo que significa que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, estaba obligado a resolver su sentencia con apego al principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o

introducir aspectos ajenos a la controversia. El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven⁸.

⁸ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

Y no pronunciarse de manera si los actos denunciados, tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, ya que se reitera que esa no fue la causal por la que se declaró IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En tal desglose, la A QUO confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de una promoción personalizada, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).

Así, no es el caso que el hecho no esté acreditado, con base en el caudal probatorio, pues justamente se reconoce su existencia, lo que incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar y, en segundo, como se señaló en el numeral anterior, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción.

La autoridad responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución.

Sin embargo, la presunción de que la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo –

véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Respeto al segundo de estos elementos, especifica que la autoridad sustanciadora debe de realizar, de manera preliminar, el contraste “entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores”.

Sin embargo, contrario a dicha directiva, la A QUO realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, además, fue incorrecto que la A QUO les concediera un valor predominante a las notas periodísticas y libertad de expresión de la denunciada haciendo suyas dichas aseveraciones, en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada en el momento procesal oportuno.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha veintiséis de marzo del año en curso, recaída en

autos del expediente RAP/055/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene la procedencia de la medida cautelar.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/055/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/055/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha veintiséis de marzo del presente año; recaída en autos del expediente RAP/055/2024, y declare procedentes las medidas cautelares.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.